

DECRETO 49 DE 1995

(enero 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 108 de 1996, artículo 19.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1995, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos dieciocho pesos (\$1.156.518.00) M/Cte, y por concepto de gastos de representación dos millones cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$2.056.032) M/Cte.

Adicionalmente tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1995, la remuneración mensual del Vicefiscal General de la Nación será de cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil pesos (\$4.838.000) M/Cte, discriminados así: por concepto de Asignación Básica un millón ochenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$1.088.550) M/Cte, por Gastos de Representación un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos pesos (\$1.935.200) M/Cte, por Prima de Alta Dirección novecientos siete mil ciento veinticinco pesos (\$907.125) M/Cte., y por Prima Técnica novecientos siete mil ciento veinticinco pesos (\$907.125) M/Cte.

Las primas técnica y especial de alta dirección, no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1995, la remuneración y asignación adicional mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

Denominación del Cargo

Remuneración

Asignación

adicional

Director Nacional de Fiscalías

3.163.875

Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

3.163.875

Fiscal ante Tribunal Nacional

2.766.363

Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional

2.766.363

Director Regional de Fiscalías

2.712.820

Director Regional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.712.820

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.598.596

Director Seccional de Fiscalías

2.598.596

Fiscal ante Tribunal de Distrito

2.587.888

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

2.587.888

Secretario General

2.914.600

Director Nacional Administrativo y Financiero

3.163.875

Jefe de Oficina

2.427.260

Director Regional Administrativo y Financiero

2.177.395

Jefe de Unidad Regional de Fiscalía

1.998.920

Director Seccional Administrativo y Financiero

1.784.750

Fiscal Regional

1.998.920

Jefe de Unidad Seccional de Fiscalía

1.740.132

Asesor II

1.695.513

Jefe de División

1.695.513

Director de Escuela

1.695.513

Fiscal Seccional

1.740.132

Asesor I

1.517.038

Secretario Privado

1.427.800

Coordinador Operativo II

1.249.325

Profesional Especializado

1.249.325

Profesional Judicial Especializado

1.249.325

Jefe de Sección III

1.249.325

Coordinador de Investigación III

1.249.325

Profesional Universitario II

892.375

Jefe de Sección II

892.375

Profesional Universitario Judicial II

892.375

Coordinador de Criminalística II

892.375

Coordinador de Investigación II

892.375

Jefe de Sección I

713.900

Profesional Universitario I

713.900

Profesional Universitario Judicial I

713.900

Investigador Judicial II

713.900

Coordinador de Investigación I

713.900

Coordinador de Criminalística I

713.900

Jefe de Grupo II

713.900

Secretario Ejecutivo II

713.900

Técnico Administrativo IV

713.900

Coordinador Operativo I

713.900

Técnico Judicial III

713.900

Escolta III

624.663

Secretario Ejecutivo I

535.425

Técnico Administrativo III

535.425

Escolta II

535.425

Secretario IV

535.425

Agente de Seguridad

535.425

Asistente Administrativo IV

535.425

Asistente Judicial II

535.425

Investigador Judicial I

535.425

Jefe de Grupo I

535.425

Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

535.425

Técnico Judicial II

535.425

Técnico Judicial I

446.188

Secretario III

446.188

Auxiliar de Servicios Generales IV

446.188

Asistente Administrativo III

446.188

Conductor II

424.063

Escolta I

446.188

Asistente Judicial I

446.188

Técnico Administrativo II

446.188

Auxiliar Judicial

303.408

Secretario II

303.408

Celador

303.408

Técnico Administrativo I

303.408

Conductor I

288.363

1.000

Auxiliar de Servicios Generales III

303.408

Auxiliar Administrativo III

303.408

Asistente Administrativo II

303.408

Secretario I

267.713

1.200

Asistente Administrativo I

240.942

1.400

Auxiliar de Servicios Generales II

240.942

1.400

Auxiliar Administrativo II

240.942

1.400

Auxiliar Administrativo I

205.247

1.600

Auxiliar de Servicios Generales I

205.247

1.600

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

2.587.888

Fiscal Local

1.338.563

Jefe de Unidad Local de Fiscalía

1.338.563

Jefe Unidad de Policía Judicial

856.680

Profesional Universitario

660.712

Profesional Universitario Judicial

660.358

Técnico Criminalístico

566.400

Secretario Judicial II

566.400

Secretario Judicial I

495.600

Asistente Judicial Local

321.255

Auxiliar Judicial Local

216.670

1.600

Conductor

188.800

1.700

Auxiliar de Servicios Generales

165.200

1.900

Artículo 5º A partir del 1º de enero de 1995 el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4º del Decreto 53 de 1993, y en el artículo 5º del Decreto 108 de 1994, tendrán: por concepto de asignación básica un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos dieciocho pesos (\$1.156.518.00) M/Cte., por concepto de gastos de representación dos millones cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$2.056.032.00) M/Cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6º Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las

normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7º Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de marzo de 2005.

Expediente: 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021). Sala de lo Contencioso

Administrativo. Sección 2a. Actor: Everardo Venegas Avila y otros. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Providencia confirmada en la Sentencia del 13 de septiembre de 2007.

Expediente: 478—03. Actor: Luz Mireya Amézquita Ballesteros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Fiscal ante Tribunal Nacional

Jefe Unidad Regional de Fiscalía

Fiscal ante Tribunal de Distrito

Fiscal Regional

Jefe Unidad Seccional de Fiscalía

Fiscal Seccional

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Jefe de Unidad Local de Fiscalía

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Local

Nota: Ver Auto del 23 de julio de 1998. Expediente 17021. Actor: Everardo Venegas Avila y otros. Ponente: Silvio Escudero Castro.

Artículo 8º El Fiscal General de la Nación podrá asignar primas técnicas sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto 2573 de 1991.

Artículo 9º Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988.

En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de los aportes.

Artículo 10. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la

Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 11. El valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores de la Fiscalía General de la Nación o la parte proporcional de dicho valor, que se les deduce de conformidad con la Ley 54 de 1983, será depositado a favor del Fondo de Vivienda y Bienestar Social de la Fiscalía General de la Nación, el cual se destinará para programas de bienestar, vacaciones y recreación en favor de los mismos.

Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985, o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 13. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes, dieciséis mil trescientos treinta y dos pesos (\$16.332.00) M/Cte., mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes diez mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$10.294.00) M/Cte., mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, seis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$6.538.00) M/Cte., mensuales.

Artículo 14. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 15. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a trescientos nueve mil novecientos treinta pesos (\$309.930.00) M/Cte., será de doce mil doscientos veintitrés pesos (\$12.223.00) M/Cte., pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 16. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 108 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.